



A LAS GENERACIONES FUTURAS Y LA NATURALEZA: ¿HAY UN DEBER DE CUIDADO? ALGUNAS REFLEXIONES DESDE EL EUROCENTRISMO

*Nuria Belloso Martín**

Resumen

En este estudio se plantean dos aspectos principales. En primer lugar, se clarifica el concepto de cuidado: queda reducido al ámbito moral o se puede hacer extensiva la responsabilidad (y, por tanto, deber) al ámbito legal. A partir de ahí, se estudia la proyección del deber de cuidado sobre dos las categorías de las Generaciones Futuras y de la Naturaleza-, revisando algunas de las cuestiones problemáticas que surgen al hilo de las mismas y prestando especial atención al tema de su protección y tutela.

En este sentido, y dado el progresivo protagonismo que están adquiriendo los Derechos de la Naturaleza en el ámbito iberoamericano, se plantea, como cuestión previa para tratar acerca de la Naturaleza, de la Madre Tierra y de la Pachamama, delimitar las diferencias entre estas categorías y las de medio ambiente: ¿Qué relación guarda el Derecho medioambiental y/o los Derechos de la Naturaleza con los Derechos humanos?; ¿Cómo pueden tutelarse –jurídicamente- tales categorías?. Se plantea una teoría intermedia –entre la antropocéntrica (eurocéntrica) y la biocéntrica (iberoamericana) de unos Derechos humanos medioambientales –o de un Derecho ambiental-, como capaces de arbitrar los mecanismos de tutela y protección necesaria, sin necesidad de tener que recurrir a la ficción jurídica de reconocer derechos a la Naturaleza. Por último, se justifica la evolución de una ciudadanía ambiental a una ciudadanía ecológica.

Palabras llave

Generaciones futuras, justicia intergeneracional, naturaleza, futuro

THE FUTURE GENERATIONS AND NATURE: IS THERE A DUTY OF CARE? REFLECTIONS OVER EUROCENTRISM

Abstract

In this study two main aspects are presented. In the first, the concept of care is clarified: it is reduced to the moral sphere or the responsibility (and, therefore, duty) can be extended to the legal field. From there, we study the projection of the duty of care over two categories of the Future Generations and Nature-, reviewing some of the problematic issues that arise along these lines and paying special attention to the issue of their protection and guardianship.

In this sense, and given the progressive prominence that the Rights of Nature are acquiring in the Ibero-American sphere, it is proposed, as a preliminary question to deal with Nature, Mother Earth and Pachamama, to delimit the differences between these categories and those of the environment: What is the relationship between environmental law and / or the rights of nature and human rights? How can such categories legally be protected? An intermediate theory is proposed -between the anthropocentric (Eurocentric) and the biocentric (Ibero-American) environmental human rights -or environmental law-, as able to arbitrate the necessary mechanisms of protection and protection, without having to resort to the legal fiction of recognizing rights to Nature. Finally, the evolution of an environmental citizenship to an ecological citizenship is justified.

* Possui doutorado pela Universidade de Valladolid (1987). Atualmente é Professor Titular da Universidade de Burgos. Trabalha temas como Direitos da Natureza e Direitos de Pachamama.

Keywords

Future generations, intergenerational justice, nature, future time

1. EL DEBER DE CUIDADO

La separación y delimitación entre Derecho y moral constituye uno de los dilemas característicos del derecho. Precisamente, esta controvertida relación se proyecta ahora en las categorías de las Generaciones Futuras (GF) y de la Naturaleza. Y ello porque nos encontramos en la fase del paso del estadio ético-moral (cuidado) al jurídico (al de los derechos de las GF y la Naturaleza). El cuidado se articula en el ámbito de la ética. El concepto central de la ética del cuidado es la responsabilidad (moral).

Conviene tomar en consideración el origen y el concepto del “cuidado” para poder verificar si es susceptible de aplicación a las Generaciones Futuras y a la Naturaleza. Las teorías de Kohlberg y Gilligan plantearon las diferencias entre la ética masculina y la femenina. La ética masculina era universalista y volcada hacia el ámbito público y una teoría de la justicia. Valora la imparcialidad, el mirar al otro como otro genérico, sin tener en cuenta los detalles de la situación o los involucrados, para no dejarse influir por la simpatía o el sentimiento. La ética feminista (volcada en el ámbito de lo privado y en la ética del cuidado –del marido, de los hijos, de los ascendientes, de personas enfermas, de personas con discapacidad) acabó aportando que el concepto central de la ética del cuidado es la responsabilidad.¹

Una de las principales reticencias que el término puede generar es que “cuidado” incluye, casi necesariamente, un componente afectivo. El término “cuidado” está tan unido al componente afectivo que la palabra siempre remite a algo “bueno” y así desaparece lo que de negativo pueda tener: sacrificio, desigualdad, carga y responsabilidad.

Los cuidados, ¿interesan por igual al mundo de la moral y al mundo de la justicia? Y si es así, ¿a qué justicia? Si los cuidados se desarrollan en un ámbito considerado como privado, como es el de la autonomía individual, circunscrito a la discrecionalidad de cada cual, ¿Se puede intervenir a partir de las diversas formas de organizar socialmente el cuidado?²

La “ética de la justicia”, definida como aquel conjunto de teorías que, desde Kant, establecen como eje vertebral las normas o principios universales, orienta el razonamiento moral masculino, busca aplicar principios morales abstractos en el respeto a los derechos formales de los demás. Valora la imparcialidad, el mirar al otro como otro genérico, sin tener en cuenta los detalles de la situación o los involucrados, para no dejarse influir por la simpatía o el sentimiento. La adopción de este punto de vista imparcial, hace suponer que todas las personas racionales coincidirán en la solución de un problema moral.

¹ FACIOLLI, A., “Ética del cuidado y ética de la justicia en la teoría moral de Carol Gilligan” en *Revista ACTIO* n° 12–diciembre 2010, pp.41-57. <<http://actio.fhuce.edu.uy/Textos/12/Fascioli12.pdf>>. (Acceso el 27.02.2016).

² A la “ética del cuidado” sustentada por Gilligan, Benhabib defiende como complementaria la “ética de la justicia”. BENHABID, S., “Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral” en *Isegoría* n°16, 1992, pp.37-63.

La categoría de Generaciones futuras nos remite a la de generaciones venideras, y la responsabilidad que cada ser humano actual tiene con relación a los futuros: dar la posibilidad de que la humanidad futura tenga condiciones para subsistir y desarrollarse. Aquí se integra el medio ambiente y la Naturaleza, como uno de los principales elementos que necesitan “ser cuidados” para hacer posible el desarrollo futuro de la humanidad.

Las Generaciones Futuras y la Naturaleza constituyen nociones que inciden de forma directa en nuestra actual concepción de los Derechos Humanos. Aun teniendo su propia entidad y problemática, se enfrentan a interrogantes y retos comunes, a la vez que ambas categorías guardan una interdependencia mutua, por lo que conviene abordar su estudio de manera conjunta. Su relación es tal que en ocasiones se presentan fundidas en una simbiosis, con rótulos tales como derechos ambientales de las futuras generaciones o bien, de forma independiente pero con una estrecha relación: derechos de las Generaciones Futuras y derechos de la Naturaleza –más adelante haremos referencia a si Naturaleza equivale a derecho a un medio ambiente sano-.

La posibilidad de que a ambas nociones se las pueda elevar al status de nuevos sujetos de derecho, por un lado, y la conveniencia de crear una institución que se encargue de la defensa de sus respectivos intereses, por otro, constituyen dos de los grandes desafíos para la Teoría del Derecho y para los Derechos Humanos en la actualidad.

Hay un riesgo de distorsión real de las políticas a favor de los intereses de quienes tienen mayor poder que exigen el corto plazo, lo que acaba proyectándose negativamente en todos aquellos intereses que tienen una proyección en el largo plazo. De ahí la relevancia que adquiere que el desarrollo sostenible, las generaciones futuras y los Derechos de la Naturaleza requieran unos defensores a largo plazo.

Como acertadamente sostiene *Eberhard*:

Nous devenons responsables non plus uniquement de nos actions passées, mais des effets futurs qu’elles peuvent produire. Nous ne sommes plus simplement responsables de l’effet individualisé de nos actions, mais nous devons prendre en compte l’effet collectif de nos actions individuelles. [...] L’avenir devient donc une responsabilité qui nous incombe”.³

La preocupación por el futuro quizás sea una de las aportaciones más novedosas del Informe Brundtland (1988). El desarrollo sostenible nos sitúa ante la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano. Se trata de una prescripción ética que se proyecta en respetar el derecho de nuestros descendientes a disponer de un entorno saludable y a utilizar los recursos naturales al menos en un grado similar al que disfrutamos los seres humanos actuales. Encierra una formulación universal de justicia intergeneracional, que nos hace recordar el imperativo ético de responsabilidad formu-

³ EBERHARD, Ch., “Une Introduction” en EBERHARD, Ch. (Editor) *Traduire nos responsabilités planétaires. Recomposer nos paysages juridiques*. Bruselas, Bruylant, 2008, p.4. pp.1-82. Disponible en: <[www.dhdi.free.fr/recherches/gouvernance/.../eberhardbruylant.pd...>](http://www.dhdi.free.fr/recherches/gouvernance/.../eberhardbruylant.pd...).

lado por Hans Jonas: “actúa de tal forma que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida auténticamente humana sobre la tierra”.⁴

Las nociones de deber, de responsabilidad colectiva, de solidaridad diacrónica, de justicia intergeneracional se convierten en ejes transversales sobre los que gira la idea de que toda generación tiene el deber de salvaguardar los recursos naturales para que sea posible la supervivencia de las Generaciones Futuras. Si tenemos una responsabilidad con la protección de la Naturaleza es porque debe ser transmitida como elemento fundamental que garantice la supervivencia de las generaciones futuras. La principal responsabilidad de una ética que contemple el futuro es la de entregar a las generaciones venideras un mundo en el que haya una probabilidad razonable de ser capaz de enfrentarse con éxito a los problemas que les hayamos dejado en herencia. No solamente se aplica esta estipulación a temas de población y medio ambiente, sino también a las cuestiones de intervención genética, ingeniería médica, y otras parecidas

Ahora bien, lo que implican estas afirmaciones es un deber de cuidado, tanto respecto a las Generaciones Futuras como con relación a la Naturaleza. Pero surgen varios interrogantes tales como: ¿de dónde proviene el deber de cuidado, cuál es su origen? ¿en qué consiste el deber de cuidado? ¿Por qué tenemos un deber de cuidado? ¿con respecto a qué tenemos un deber de cuidado?

Si cada ser humano tiene un deber de respeto con su par, entonces también hay que preguntarse si esto se puede ampliar a la Naturaleza y a la Madre Tierra, ya que estamos en años críticos en que tenemos que empezar a preocuparnos por lo que queremos dejarle a generaciones futuras.

2. ¿HAY UN DEBER DE CUIDADO CON RESPECTO A LAS GENERACIONES FUTURAS?

Las decisiones sobre políticas energéticas, cuestiones medioambientales, la (in)aceptabilidad de una deuda pública, sobre la necesidad de prever recursos para el futuro desmantelamiento de las centrales nucleares, política demográfica y sistema de pensiones, biotecnología (genoma humano) y medicina, entre otras, pueden acabar determinando las condiciones de una vida mejor –o peor– para las generaciones futuras (en adelante, GF). Una buena parte de los estudios que versan sobre las GF lo hacen desde la perspectiva del área medioambiental, prestando escasa atención a la potencialidad de los mismos en otras áreas (económico, demográfico, justicia social, educativo y tantos otros).

Comenzaremos por establecer un concepto de Generaciones Futuras y haremos una breve referencia histórica desde la aparición del término, en el ámbito internacional, hasta que en los últimos diez años ha empezado a despertar un gran interés, apoyándose en instrumentos supranacionales y de ámbito nacional, como algunas Constituciones. Si bien hay un cierto consenso con relación a aceptar una obligación moral de *cuidar de los seres futuros* resulta más controvertido definir si hay una obligación jurídica”. Es decir, si las generaciones actuales tienen alguna responsabilidad sobre lo que les suceda a las generaciones futuras.

⁴ JONAS, H., *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, Herder, 1995.

2.1. Concepto de Generaciones Futuras

Existen diferentes definiciones de «generación» recogidas en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, entre las que podemos destacar: “Todas las personas que conviven en un periodo de tiempo determinado, pudiendo ser éste un año, una década, etc”.

Ello nos lleva a diferenciar entre las relaciones intrageneracionales de las intergeneracionales. En una misma dimensión temporal, pueden llegar a coincidir dos o tres generaciones (abuelos, padres, nietos –G1, G2, G3). Se trataría de relaciones intrageneracionales (generaciones que coexisten y se superponen en el mismo tiempo). En las relaciones intergeneracionales, algunas generaciones más próximas pueden coexistir pero las más lejanas se dan en una distancia temporal (G1, G2, G3, G4, G5, G6 y sucesivamente).⁵

El problema intergeneracional surge debido a que las acciones presentes determinan la capacidad (económica y ecológica) que heredará el futuro. Por un lado, los no nacidos no tienen ninguna capacidad para defender sus intereses en la toma de decisiones. En concreto, no pueden pujar en el mercado de recursos actual, ni pueden participar del proceso político. Por otro lado, las decisiones actuales pueden tener un carácter irreversible para el futuro. Esto lleva a que las generaciones futuras no puedan defenderse y deban resignarse a sufrir las consecuencias de las decisiones presentes. Los individuos presentes en cada momento del tiempo actúan como ‘dictadores’ respecto a los individuos no nacidos.⁶

Para percibir lo que le debemos a las Generaciones Futuras, podemos diseñar la hipótesis de imaginar un mundo donde ellas no existirían. Un mundo donde no habría nacimiento en el planeta, excepto el nacimiento de aquellos que ya están concebidos. Según Attali (2013b), las consecuencias directas de tal situación serían el final no solo de todos los proyectos a nivel microeconómico (familia, empresas, etc.), sino de cualquier proyección socioeconómica a nivel macroeconómico (Estados) para el futuro. En el futuro inmediato, conllevaría el cierre de todas las maternidades. Las consecuencias a medio y largo plazo serán mucho más importantes. Según Attali, una cuarta parte de la humanidad actual habrá desaparecido cuando los últimos jóvenes ingresen al mercado laboral. En consecuencia, todas las escuelas (escuelas, institutos, institutos y universidades) se irían cerrando sucesivamente. Como consecuencia, el mercado laboral comenzará a reducirse irreversiblemente. En cuanto al medio ambiente, especialmente el calentamiento global seguirá aumentando, la calidad y el nivel de vida inevitablemente disminuirán. Las pensiones de las generaciones actuales, que luego después se jubilarán, ya no serán financiadas, como tampoco los servicios públicos. A medida que pase el tiempo, la situación será cada vez más dramática para

⁵ TREMMEL, J. Ch., “Is a Theory of Intergenerational Justice Possible? A Response to Beckerman”, *Intergenerational Justice Review*, n^o2, Foundation for the Rights of Future Generation, 2004, pp.6-9; también, vid. TREMMEL, J. Ch, (Editor), *Handbook of Intergenerational Justice*, Northampton – USA- Edward Elgar Publishing, Inc, 2006. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.4337/9781847201850>>. (Acceso 07.11.2016); GOSSERIES, A., *Penser la justice entre les générations: De l’affaire Perruche à la réforme des retraites*, Paris, Aubier, 2004; BARRY, B., “La justicia como reciprocidad” en BARRY, B. *Libertad y Justicia*. Oxford, Universidad de Oxford Prensa, 1989, p.211-24.

⁶ PADILLA ROSA, E., “Equidad intergeneracional y sostenibilidad. las generaciones futuras en la evaluación de políticas y proyectos”. *Instituto de Estudios Fiscales*, p.15 <www.ief.es/contadorDocumentos.aspx?URLDocumento=/documentos/recursos/> (Acceso 25.09.2016).

los últimos supervivientes. Al final del viaje, seremos testigos de la disminución cada vez más vertiginosa en el nivel de vida de los últimos humanos, que se verán obligados a luchar no para vivir, sino para sobrevivir, en una economía mundial cada vez más reducida, en la que cada vez habrá menos trabajadores capaces de manejar la economía y los servicios públicos (administraciones, ejército, etc.). Entonces, en un mundo cada vez más escatológico, donde nada funcionará más, los últimos humanos, entre los que viven hoy, lucharán para seguir siendo el último superviviente. Sin generaciones futuras, las vidas de todas las personas que viven hoy están condenadas a terminar de una manera catastrófica.

Jonas argumentó que la ética de la responsabilidad implica la existencia de generaciones futuras, pero también la forma en que existirán. Analiza lo que produce el principio de la responsabilidad como un principio categórico porque se basa en la misma continuación del ser humano.⁷

En la misma línea, Rawls argumenta que hay una “continuidad de reclamos”.⁸ La responsabilidad hacia las generaciones futuras se basa en la idea de que somos parte de una generación de generaciones. Es cierto que no vivimos juntos con los hombres del futuro. Pero si miramos más de cerca, el futuro, incluso distante, es parte de nuestra existencia. Proteger el medio ambiente significa apostar por la existencia de las generaciones futuras. En nuestra opinión, esta hipótesis no se trata del derecho a la existencia de estas generaciones y del deber de garantizar la posteridad como tal, sino de las condiciones de su existencia.

En el ámbito internacional, tanto la ONU como la UNESCO⁹ han destacado como impulsores de la tutela de las generaciones futuras. Hay algunos hitos relevantes que han contribuido a la construcción y progresiva consolidación del concepto de GF, entre los que destacamos lo siguientes:

El compromiso adoptado en la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco (Estados Unidos, 26 de junio de 1945), cuando declara que « Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, decididos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, [...]”,¹⁰ puede considerarse como la primera referencia a las generaciones futuras, concretamente, una declaración de responsabilidad frente a las generaciones futuras.

⁷ JONAS, H., *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, cit.

⁸ RAWLS, J., “The Problem of Justice Between Generations”, *A Theory of Justice*, Harvard University Press, 1970. [Trad. al castellano de M^a. Dolores González, *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 1995, pp.323-332].

⁹ Las responsabilidades de las generaciones actuales para con las futuras han estado presentes en los programas de la UNESCO desde la década de 1970. Así, el primer Plan a Plazo Medio (1977-1982) menciona en su párrafo 80 que el reconocimiento de la unidad de la humanidad, a partir de la aceptación de un cierto sistema de valores -valores de justicia, de igualdad, de libertad, de solidaridad- presupone la “elección de un destino que ha de forjarse en común y una corresponsabilidad con respecto al porvenir de la especie humana”. En la Resolución 4 XC/2/10, aprobada por la Conferencia General en su cuarta reunión extraordinaria, se subrayó la importancia de la preservación de un patrimonio común a toda la humanidad para las generaciones actuales y futuras. En el tercer Plan a Plazo Medio (1990-1995), en el capítulo correspondiente al Área Principal VI del Programa, se subrayó asimismo la necesidad de garantizar “la durabilidad de las riquezas para las generaciones futuras”. Anteproyecto de Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras. (La Laguna, 25 y 26 de febrero de 1994), p.4. Disponible en: <unesdoc.unesco.org/images/0010/001018/101848so.pdf>.

¹⁰ Disponible en: <www.cooperacionespañola.es/sites/default/files/carta_de_naciones_unidas.pdf>.

La Comisión de Mundo en el Ambiente y Desarrollo preparados por la Asamblea General de la ONU, conocido como la Comisión de Brundtland, emitió el Informe “Nuestro Futuro Común”, en 1987,¹¹ fecha en que acuñaron y definieron el término el desarrollo sustentable como un “desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.”

“Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras”, en 1997, de la UNESCO.¹²

A partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible - Rio+20- en el 2012, “*El futuro que queremos*”. La responsabilidad hacia las generaciones futuras,¹³ se invitó al Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, a elaborar un Informe sobre las cuestiones relativas a la justicia intergeneracional. Su Informe “*La solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras*” (2013)¹⁴ estableció que el concepto de solidaridad intergeneracional está enmarcado en la idea del desarrollo sostenible y es un valor universal de la humanidad.

Entre el 24 y el 26 de abril de 2014, bajo el patrocinio de János Áder, Presidente de Hungría, se celebró la Conferencia titulada “Instituciones Modelo para un Futuro Sostenible”. Dicha Conferencia tuvo como objetivo contribuir a una cooperación más estrecha entre las instituciones nacionales que desempeñan un papel pionero en la implementación del desarrollo sostenible y la solidaridad intergeneracional.

La segunda reunión de los miembros de la red tuvo lugar en Cardiff (abril de 2015) dentro del marco de la conferencia titulada “Los ingredientes esenciales para un futuro sustentable: Por qué necesitamos las instituciones independientes, y cómo deben trabajar para el largo plazo.”

La tercera reunión de los miembros de la red se celebró en Helsinki –Finlandia- con el Seminario titulado “Para las Próximas Generaciones”. Participaron los defensores de las generaciones futuras y Directores de Oficinas de Desarrollo sostenible más relevantes.¹⁵ Cada uno de ellos explicó cómo están trabajando para contribuir a la preparación del futuro para las nuevas generaciones. Desde la conservación de la na-

¹¹ Disponible en: <ww.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/education-for-sustainable-development/sustainable-development/#topPage> (Acceso 10.09.2016).

¹² Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones futuras <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html>. (Acceso 25.08.2016).

¹³ Disponible en: <https://rio20.un.org/sites/rio20.un.org/files/a-conf.216-l-1_spanish.pdf>

¹⁴ “La solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras” (**Report of the Secretary-General**, UN Doc A/68/322). Informe del Secretario General de la ONU (15 de agosto de 2013). <http://docplayer.es/13093975-Asamblea-general-naciones-unidas-a-68-322-la-solidaridad-intergeneracional-y-las-necesidades-de-las-generaciones-futuras.html> (Acceso 15.11.2016).

¹⁵ Oficina Parlamentaria para la Evaluación de Opciones Científicas y Tecnológicas (Francia); el Director titular, la Oficina Parlamentaria de Ciencia y tecnología, (Reino Unido); Ministerio del Consejo Estratégico para el futuro y el mercado financiero (Suiza); la Fundación del Consejo Futuro (Suiza); el Director titular de Instituto de Valoración de Tecnología (ITA/Vienna); el Director a la Dirección de la Planificación, la Oficina de Presupuesto y Planeando (Uruguay); Ministerio de Protección del ambiente (Israel); El Presidente de Países Bajos el Consejo Científico para la Política Gubernamental; El Presidente del Comité de Asuntos Digitales, Innovación y Nuevas Tecnologías (Polonia); Director titular de Justicia Futuro (World Council); el Defensor del pueblo para las Generaciones Futuras, la Oficina del Comisionado para los Derechos de Principio (Hungría); el Vicepresidente Ejecutivo de Banco Industrial y Comercial (China); el Presidente de Países Bajos el Consejo Científico para la Política Gubernamental. Citamos los Organismos e Instituciones que participaron para que pueda constarse como no hay presencia de España.

turalidad a la industria bio, la tecnología del gen, la demografía, la fiscalidad y otros temas, todos desde una perspectiva del presente hacia el futuro.

2.2. El debate sobre las Generaciones Futuras como sujeto de derechos

Los interrogantes que surgen en relación a la teoría de los derechos y las generaciones futuras son varios: ¿Tiene sentido asignar derechos a las generaciones futuras? Y si la respuesta es afirmativa, ¿quiénes son los sujetos de tales derechos: generaciones entendidas a modo de grupos, o cada uno de los individuos futuros? Y si es así, ¿a qué tienen derecho? ¿frente a quién tienen derecho? ¿cuándo tendrían derecho? ¿ahora o en el futuro? ¿Y qué tipo de derechos serían? ¿derechos positivos, entendiendo por tales los establecidos en un texto constitucional y en textos legislativos? ¿o se trataría de derechos naturales, que podrían no estar recogidos en ningún sistema jurídico? Esos intereses colectivos ¿son nuevos derechos? ¿quiénes son sus titulares? La mejor manera de proteger esos intereses y cumplir con esas responsabilidades ¿consiste en instaurar un mecanismo de tutela y/o representación de los intereses de las generaciones futuras?¹⁶

Incluso cabría preguntarse si no es preferible hablar solo de obligaciones hacia las generaciones futuras. ¿Pueden existir obligaciones intergeneracionales si no existen los derechos?

La obligación para con las Generaciones Futuras es una expectativa pero no un derecho.

2.3. Objeciones con respecto a la posibilidad de reconocer derechos a las Generaciones Futuras

En la siguiente tabla reunimos las principales objeciones que se han formulado con respecto a la posibilidad de otorgar derechos –morales y, también jurídicos- a las Generaciones Futuras:¹⁷

OBJECIONES CON RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE OTORGAR DERECHOS A LAS GENERACIONES FUTURAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Condición de existencia:</i> Las generaciones futuras no existen, por tanto, no pueden tener intereses. 2. <i>Falta de información disponible para individualizar los intereses de las generaciones futuras.</i> Incluso aunque se acepte la existencia de las generaciones futuras, desconocemos cuáles serán sus intereses. 3. Según ciertas concepciones del Derecho, <i>sólo se pueden atribuir derechos a sujetos singulares que pueden ser individualizados.</i> Las generaciones futuras no son sujetos singulares sino colectivos indeterminados. 4. <i>Se debe de estar en la posición de poder exigir el cumplimiento de la obligación moral correspondiente.</i> 5. (Im)Posibilidad de actuación procesal para proteger los derechos de GF.
--	--

¹⁶ PARTRIDGE, E., **Responsibilities to Future Generations.** *Environmental Ethics.* New York, Prometheus Books, 1980; también, PALOMBELLA, G., "Reasons for Justice, Rights and Future Generations", *EUI Working Papers LAW*, Italia, nº2007, 7 de marzo de 2007.

¹⁷ BECKERMAN, W., "Intergenerational Justice" en *Intergenerational Justice Review*, nº2, Foundation for the Rights of Future Generation, 2004, pp. 1-6.

No podemos extendernos en rebatir cada uno de citados argumentos, pero sí hay que señalar que, frente a la teoría negacionista de autores como Beckerman, hay otros –como Tremmel y Gosseries- que sustentan la posibilidad y conveniencia de una justicia intergeneracional entre generaciones y, por consiguiente, la posibilidad, al menos, de reconocer desde una perspectiva moral, los intereses y necesidades de las Generaciones futuras. En el estadio actual, resulta prematuro sostener que puedan reconocerse derechos –jurídicos-.

3. ¿HAY UN DEBER DE CUIDADO CON RESPECTO A LA NATURALEZA Y A LA MADRE TIERRA?

Como cuestión previa para tratar acerca de la Naturaleza, de la Madre Tierra y de la Pachamama, -al menos desde una perspectiva eurocéntrica- habría que establecer las diferencias entre estas categorías y las de medio ambiente. Y ello porque desde nuestra perspectiva, en la categoría medioambiental se consideran incluidas todas ellas. Sin embargo, en otras concepciones, se diferencian. Y, a partir de ahí, se establece la red de relaciones con los Derechos humanos.

Todo ello, -y, al igual que hemos hecho con respecto a las Generaciones Futuras-, hace recomendable empezar planteando algunos interrogantes:

1-Cuál es la relación entre medio ambiente y Naturaleza: ¿son conceptos o categorías sinónimas? En su caso, ¿qué diferencias hay entre ambas?

2-¿Qué relación guarda el Derecho medioambiental y/o los Derechos de la Naturaleza con los Derechos humanos?

3- ¿Cómo tutelar estas categorías?

Tal y como está la legislación actual, la tutela del medio ambiente se proyecta sobre la protección de los Derechos humanos. Los daños al medio ambiente, por sí mismos, ¿implican la vulneración de otros derechos? (Por ejemplo, a derechos humanos tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la información). En relación a la tutela del medio ambiente en el ámbito internacional, habría que clarificar: a) ¿Se puede garantizar la protección medioambiental a través de un tribunal internacional de derechos humanos? Los derechos humanos ¿pueden ser más efectivos para proteger los intereses medioambientales que el Derecho civil (derecho económico-compensatorio en el derecho de daños)?; b) Para proteger la Naturaleza, ¿es más conveniente optar sólo por tribunales de derechos humanos? ¿o resultaría más efectivos y garantistas unos tribunales de la Naturaleza?; c) La protección del medio ambiente a través de los tratados y tribunales de derechos humanos ¿es una realidad o un desiderátum que queda sólo en mero papel?

4- Para afianzar la estrecha relación entre Derechos humanos y medio ambiente, cabe preguntarse si se debería incluir el derecho al medio ambiente como un Derecho humano –al menos, en los tratados internacionales-.¹⁸ De hecho, jurisprudencialmente, el derecho al medio ambiente se viene considerando como un Derecho humano.¹⁹

¹⁸ Son pocos los tratados regionales sobre derechos humanos que reconocen el derecho al medio ambiente de forma directa. Sólo lo hacen la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos y el Protocolo de San salvador.

¹⁹ El Convenio Europeo de Derechos humanos (CEDH) no contiene un reconocimiento directo del derecho al medio ambiente. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la práctica, ha entendido que existe un derecho a un medio ambiente sano o, al menos, una obligación

La jurisprudencia medioambiental del TEDH así lo ha aceptado (caso *López Ostra c. España*, sentencia de 9 de diciembre de 1994).²⁰

En cuanto al ámbito nacional, las nuevas Constituciones aprobadas desde los años setenta han ido acogiendo en sus textos un nuevo derecho de tercera generación enunciado en los términos de “un derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado”, “saludable”, “equilibrado”. Se ha promulgado legislación reguladora, tanto en el ámbito nacional como comunitario e internacional, del medioambiente hasta llegar a configurar un cuerpo normativo, el Derecho ambiental, que ya forma parte importante de nuestros sistemas jurídicos.

5-El medio ambiente es parte intrínseca del desarrollo económico y no solo un límite externo al desarrollo. Hay que ser especialmente vigilantes con aquellas prácticas que, en aras de un pretendido desarrollismo, llevan a cabo actividades depredatorias y extractivas sin tomar en consideración los límites medioambientales. No puede negarse la complejidad que encierra esta cuestión, en las que se entremezcla el capitalismo, la descolonialidad, el lucro de empresas supranacionales extranjeras –a las que resulta difícil exigir responsabilidades-. Es una tarea difícil lograr el equilibrio entre desarrollo económico y respeto medioambiental y a la Naturaleza pero no imposible. Precisamente, una de las funciones de los juristas es articular esa protección.

6- Del derecho al medio ambiente a los Derechos de la Naturaleza.

Esta evolución hasta llegar a plantear la Naturaleza como sujeto de derechos resulta cuestionada desde la perspectiva eurocéntrica. Al igual que surgían interrogantes con respecto al medio ambiente, aquí se suscitan más inquietudes aún. Siguiendo a Ávila Santamaría, las preguntas que se suscitan son:

¿Es realmente un derecho o más bien una declaración de buenos propósitos? ¿Puede un ser no humano ser sujeto de derechos? Si es que lo fuere, ¿cuál es el contenido del derecho? ¿Los derechos de la naturaleza debilitan la teoría de los derechos humanos? ¿Es exigible el derecho de la naturaleza?²¹

por parte del Estado de garantizar existe un derecho a un medio ambiente sano. Ha ido consolidando una extensa jurisprudencia que tiene en cuenta los intereses medioambientales y, en ocasiones, el derecho al medioambiente. Por tanto, el medio ambiente se protege siempre y cuando afecte a los derechos de los reclamantes, y nunca de manera aislada. Hace falta un equilibrio justo entre desarrollo económico, interés general e intereses, derechos de los particulares. No cualquier molestia que sufra un particular a raíz de la implementación de una actividad de interés general, comporta la vulneración del CEDH. Hace falta que la molestia, los daños, sean de un cierto nivel, que los demandantes lo demuestren, que prueben que hay una relación causa-efecto entre la actividad y los daños y que el Estado no haya sido diligente en la regulación, aplicación y control de la actividad.

²⁰ La demandante, Sra. López, llega ante el TEDH quejándose de la planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos subvencionada por el Estado que tiene muy cerca de su casa, que lleva su actividad sin los permisos correspondientes en regla, y que emite gases, ruidos y mal olor, afectando con ello a su vida privada y familiar, así como a la hija de la demandante. La Sra. López agotó las vías internas requeridas, tanto administrativas como jurisdiccionales. Mientras se sustancia, la Sra. López obtiene el traslado a un piso ubicado en otro lugar de la ciudad. Aportó informes médicos que ponían de manifiesto los daños contra la salud sufridos por los miembros de la familia mientras vivían cerca de la planta. El TEDH condenó a España por su pasividad ante la vulneración del art.8 del CEDH, el derecho a la vida privada y familiar. Y se afirma que el Estado español no ha conseguido el equilibrio justo entre el interés general y los derechos protegidos en el CEDH. En esta sentencia, el TEDH reconoce que los daños medioambientales a la colectividad, incluso cuando no son tan graves como para poner en peligro la salud del individuo, pueden perjudicar su bienestar y afectar así a su derecho a la vida privada y familiar, además de a su salud.

²¹ ÁVILA SANTAMARÍA, R., “El derecho de la naturaleza: fundamentos” en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E. (Editores), **Derechos de la Naturaleza – El futuro es ahora**, Abya Yala, Quito, 2009, p.173-. Disponible en: <<https://therightsofnature.org/ron-conference-articles/>>.

4. LA VISIÓN DEL EUROCENTRISMO: NO ES NECESARIO CATEGORIZAR COMO “DERECHOS” DE LA NATURALEZA A LO QUE PUEDE MUY BIEN ENGLOBARSE EN UN DERECHO AMBIENTAL O EN UNOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES

La colisión de las epistemologías del Norte con las epistemologías del Sur es un problema complejo, teñido de numerosas incomprendiones. Dos perspectivas que, de forma artificiosa, se quieren seguir contraponiendo como si no la no mercantilización, y el respeto y defensa de los bienes colectivos como la Naturaleza y el medio ambiente no constituyeran también un bien jurídico protegido por parte de las epistemologías del Norte. La filosofía andina y la descolonialidad aportan un fundamento biocéntrico a los Derechos de la Naturaleza que, en un sistema jurídico eurocéntrico, no puede encontrarse.

Como afirmaba Husserl, Europa es una categoría espiritual, una manera de determinada de ver el mundo, caracterizada por ideas tales como la crítica, la tradición, la autonomía, la universalidad. Otras culturas están más apegadas a la cosmovisión que la tradición mítica religiosa les impone y sus culturas no responden al patrón universalista. Pero este universalismo no significa anulación del otro, como reflejo del dominio de la cultura europea, por su poderío tecnológico y cultural, imponga sobre otras culturas particulares.

En el mundo occidental la unidad es uno, todo vale por uno, todo es uno. Por esta forma de ver las cosas es que existe el individualismo, la competencia individual. En el mundo andino la unidad no es uno, la unidad es dos, todo vale por dos, todo es pareja, es el mundo de la dualidad, de la complementariedad, y desde esta lógica se estructura nuestra sociedad. En el mundo occidental el hombre está sobre la tierra, de ahí nace la concepción de que el hombre es separable de la tierra. Por ello puede vender la tierra, enajenarla, envenenarla o matarla; no le importa, no es parte de él. En el mundo andino el hombre no está sobre la tierra, el hombre es parte de la tierra. No puede vender la tierra, alquilarla o matarla porque la tierra es su madre y nosotros somos la tierra misma. En el mundo occidental el futuro es adelante, adelante, siempre adelante, ciencia, tecnología, hasta llegar a la bomba atómica y la destrucción del mundo. Para el mundo andino el futuro no es adelante, el futuro es atrás, el futuro está en nuestra historia, en nuestra raíz, en nuestra identidad. Un pueblo que no tiene historia es un pueblo que no existe.²²

Por eurocentrismo, en su versión negativa -sentido eurocéntrico- se entiende la interpretación de los demás pueblos desde la propia particularidad de la cultura europea. El efecto de tal actitud, desde el plano teórico, ha sido la negación de la racionalidad de las demás culturas, y en el plano político, el colonialismo y el imperialismo.²³

²² CÁRDENAS AGUILAR, F., “Introducción” en CHIVI VARGAS, I.M. (Coordinador), **Bolivia. Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo**, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2010, p. 25. Disponible en: <https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/ncpe_cepdpd.pdf>).

²³ Wolkmer se lamenta de la tradicional educación en Derechos Humanos basados en una matriz eurocéntrica, revelando una política de derechos humanos liberal y que ignora las peculiaridades de América Latina, sirviendo a veces como un discurso legitimador de violación de los propios Derechos humanos. En este ámbito, se privilegia los principales tratados y documentos internacionales de Derechos humano. Afortunadamente, desde de esta lectura tan crítica de la concepción de los derechos humanos occidental, Wolkmer no propone una exclusión o renegar de la historia de los dere-

El centro del eurocentrismo se sitúa en la Europa occidental, Norteamérica y algunos otros países (Australia) en oposición a las periferias (Iberoamérica, África y Asia, entre otras). América Latina es en gran medida producto de la expansión de Europa pero es distinta. Se trataría de construir lo que Sousa Santos llama una sociología de las ausencias basada en las alternativas de conocimiento que nunca llegaron a ocurrir, o en todos esos silencios o aspiraciones que el paradigma dominante ha prohibido por considerarlos como magia, superstición, o simples creencias.

El escepticismo o la negación con respecto al proyecto de los Derechos de la Naturaleza surgen como respuesta a la concepción occidental. Es decir, pueden apuntarse varias dificultades de transición hacia la sustentabilidad socio-ambiental. Un primer obstáculo es la tensión entre el movimiento ecologista y los defensores del humanismo moderno. Una segunda razón se apoya en las pretensiones universalistas de los modelos de desarrollo occidentales. El hecho que la reivindicación provenga desde el “Sur global” introduce claras contradicciones con la idea de una emulación universal del “Norte global”. Para el pensamiento occidental, que se autoproclama como la imagen misma del progreso y de la ética universal, puede resultar incómodo asumir que los pueblos designados por las ciencias sociales occidentales como “primitivos” sean detentores de una verdad ecológica que pretende asegurar la capacidad de sobrevivencia en el Antropoceno, cuando la modernidad eurocéntrica está amenazada de desaparecer.

Las tesis de algunos autores, aun teniendo un cierto grado de acierto en la reivindicación de un papel protagonista también para países emergentes, pierden sin embargo parte de su razón cuando lo engloban en afirmaciones generalizadoras. Así, Sousa Santos afirma:

El paradigma científico dominante, localizado geográficamente en la Europa Occidental y en el mundo anglosajón, encontraría su sustento en una serie de dicotomías, todas insalvables. Algunas de ellas son: la escisión entre sujeto y objeto, las oposiciones entre naturaleza y ser humano, civilización y barbarie, mente y materia, colectivo e individuo. [...] El resultado es una apuesta constante por un futuro mejor —el progreso— dentro de una totalidad cerrada —organizada y jerarquizada de antemano— con una visión lineal del tiempo”. Es decir, presenta la cultura occidental como negadora de cualquier otra y como impositiva de su superioridad.²⁴

Las diversas expresiones (Pachamama, buen vivir, Derechos de la Naturaleza, Derechos de la Madre Tierra, Jurisprudencia de la Tierra), sin que haya un único término para englobarlas, contribuye a generar confusión e, incluso, en ocasiones, incompreensión e incluso estupor —y no sólo en el contexto europeo-²⁵

chos Humanos en Europa, sino que busca, aun dentro de las limitaciones que ha advertido, una filosofía pautaada en un pensamiento jurídico crítico que tenga propósito liberador partiendo de las raíces latinoamericanas. (Cfr. WOLKMER, A. C., “Por uma educação latino-americana em direitos humanos: pensamento jurídico crítico contra-hegemônico”, *Revista Direitos e Garantias Fundamentais - Filosofia e Teoria Geral do Direito*, Faculdade de Direito de Vitória, v. 18, n.º. 1, jan./abr. 2017, pp. 295-296).

²⁴ SOUSA SANTOS, B. (de). *Epistemologías del Sur*, México, Siglo XXI Editores, 2009; también, “Epistemologías del Sur”, *Utopía y Praxis latinoamericana*, año 16, n.º54, julio-septiembre 2011, Universidad del Zulia, Maracaibo–Venezuela-pp.17-39. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4231309.pdf>>.

²⁵ SÁNCHEZ PARGA, J., “Discursos retrorevolucionarios: Sumak Kawsay, derechos de la naturaleza y otros pachamismos”, *Revista Ecuador Debate*, n.º84, diciembre 2011, p.43.

En el sistema andino, los Derechos de la Naturaleza no están solamente contemplados entre los artículos 71 al 74 de la Constitución ecuatoriana, o en el artículo 33 de la Constitución boliviana sino que están enmarcados por un proceso social que permitió esas Constituciones.

Ni estos derechos, ni nada surge de la nada; los Derechos de la Naturaleza tienen historia. El antecedente al reconocimiento de la Naturaleza con derechos está en las luchas en torno al territorio, al agua, a la soberanía alimentaria.

Zaffaroni advierte del peligro de “pervertir el discurso ecológico hasta caricaturizarlo convirtiéndolo en un discurso contrario de las declaraciones de derechos y oponer el *geocentrismo* o cualquier otra tentativa de reconocer el carácter de sujeto de derechos a la naturaleza en un discurso *antihumanista*” que, por quitar al humano del lugar del titular del dominio absoluto de la naturaleza lo degrade a un microbio eliminable si se opone a su conservación. En lugar de reconocer que se trata de una ampliación del reconocimiento de los sujetos de derechos, la ruptura con el *especismo* y el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos, mediante esta perversión se convertiría en un argumento *contra los derechos*.²⁶ De hecho, es contra la idea de una Naturaleza completamente instrumentalizable como se levanta la idea de Derechos de la Naturaleza, como obligación de respetar a lo no-humano.²⁷

Como es conocido, hay diferentes visiones con respecto a la Naturaleza tales como la perspectiva antropocéntrica²⁸ y la biocéntrica²⁹, a las que podría calificarse como las más extremas. Se puede articular una tercera, a la que calificaremos de intermedia.

En relación a la primera, en esa línea de defensa antropocéntrica puede situarse la tesis de Brian Norton que, aun reconociendo las relaciones entre los seres humanos y el mundo natural no humano (así como también las relaciones entre los seres humanos entre sí) considera que no hay necesidad ni política ni conceptual de expresarlo en términos ecocéntricos. La idea básica de Norton es que la gran mayoría de las demandas de los ambientalistas respecto a la protección de la naturaleza no humana se satisfacen simplemente atendiendo a nuestras obligaciones con las generaciones futuras de seres humanos. Estas obligaciones, dice, equivalen a transmitir un «sistema saludable, complejo y que funciona de manera autónoma», y, por tanto, el mantenimiento de ese sistema es un subproducto, podríamos decir, de hacer lo correcto para

²⁶ Cfr. ZAFFARONI, R., “La Pachamama y el humano”, en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., (Compiladores) **La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política**, cit., p.87. El binomio derecho al desarrollo/conservación de la Naturaleza también ha sido objeto de polémica ya que ha dado lugar a diversas interpretaciones.

²⁷ VANHULST, J., “Los Derechos de la Naturaleza: un alegato por la vida” (9.05.2017), Chile. Disponible en: <<https://www.ocmal.org/los-derechos-de-la-naturaleza-un-alegato-por-la-vida/>>.

²⁸ El antropocentrismo ético filosófico de la modernidad, la primacía de la propiedad, la fe en el progreso, el dominio científico sobre la naturaleza convirtieron a la Naturaleza en un instrumento al servicio de los intereses y necesidades humanas. El dominio tecnológico, la industrialización depredadora han cosificado y mercantilizado la Naturaleza.

²⁹ En esta visión, al hombre se le baja de su pedestal de agente moral; la Naturaleza se convierte en Gaya –Madre Tierra- un sistema vivo e interdependiente del que el hombre forma parte, al mismo nivel –sin privilegios- que otros seres vivos. “Ello desemboca en que el hombre pierda su especificidad y se funda en el orden natural, como un elemento más de la Naturaleza que cohabita, desde tiempo inmemorial, con millones de especies en la Tierra.

con los futuros seres humanos.³⁰ Desde este punto de vista, no hay necesidad de debates contenciosos y políticamente polémicos acerca de “los derechos de la naturaleza”, ni tampoco del “giro ontológico” que propone la ecología profunda. Es suficiente con reconocer que tenemos obligaciones con los futuros seres humanos, y que entre esas obligaciones se incluye la de proveerlos de medios para vivir (entendiendo éstos de modo general).³¹

La concepción antropocéntrica no tiene porqué considerarse opuesta a la ecológica, ni entender que defiende un divorcio entre hombre y Naturaleza. Por el contrario, es integradora, partiendo de la supremacía del hombre- en cuanto ser racional- sobre la Naturaleza. La configuración de la justicia ambiental ya expresa el interés del hombre por tutelar y proteger la Naturaleza.

La segunda perspectiva es la biocéntrica –también denominada ecocéntrica-³² (Derechos de la Naturaleza). Según la perspectiva biocéntrica, la Naturaleza no debe ser considerada como medio y objeto, sino que se la debe de concebir como un fin en sí misma y como sujeto de derechos.

Los Derechos de la Naturaleza descansan sobre un fundamento biocéntrico, que se levanta sobre dos componentes históricos y ecologistas, resultado de la unión entre dos elementos: un que hace alusión a un retorno/reconocimiento de los saberes ancestrales, y otro al despertar de la conciencia ecologista. En Europa, la cultura ecológica existe y se ha cuidado de tutelarla jurídicamente. Pero la faceta de los saberes ancestrales queda subsumida en el humanismo cristiano que ha sido característico del pensamiento occidental. La economía capitalista, la hegemonía de la razón, acompañadas de un pensamiento racional científico tecnológico, el desarrollo son rasgos propios de nuestra cultura.

La atribución de derechos a la Naturaleza se configura como una de las aportaciones de la visión andina. El hecho de configurar a la Naturaleza como titular de derechos puede obedecer a distintas justificaciones. Unas serán utilitaristas (para evitar o, al menos, paliar las imprevisibles consecuencias que se producirán si mantenemos el sistema de depredación antropocéntrico”);³³ otras serán de carácter axiológico (cuando se reconocen los Derechos de la Naturaleza, se están admitiendo valores propios o intrínsecos en la propia Naturaleza”)³⁴ o de otro tenor (algunos autores se lamentan de la “desnaturalización de la Naturaleza”).

³⁰ NORTON, B., *Toward Unity Among Environmentalists*, Nueva York y Oxford, Oxford University Press, 1991.

³¹ DOBSON, A., “Ciudadanía ecológica” *Isegoría* n°32, 2005, espec. pp.55-57. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/128982>>.

³² La ecología no es sinónimo de medio ambiente, ecologismo, historia natural o ciencias ambientales. Está estrechamente relacionada con la biología evolutiva, la genética y la etología. La ecología es el análisis científico y el estudio de las interacciones entre todos los organismos y el su entorno. Es un campo interdisciplinario que incluye la biología y las ciencias de la tierra. Un objetivo importante para los ecologistas es mejorar la comprensión de cómo la biodiversidad afecta la función ecológica. A su vez hay que diferenciar ecologismo de “ambientalismo”, que consiste en una tipo de activismo con el objetivo de mejorar el medio ambiente, sobre todo a través de actividades educativas públicas, propaganda de ideas, programas legislativos y convenciones.

³³ Asamblea Constituyente de Ecuador, *Mayoría sobre los Derechos de la Naturaleza*, Mesa n°1 de Derechos fundamentales y Garantías constitucionales, mayo 2008, p.4.

³⁴ Cfr. GUDYNAS, E., “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política” en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., (Compiladores), *La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, Abya Yala, Quito, Universidad Politécnica Salesiana, 2011, p.245. Disponible en:

Una diferencia sustancial con respecto a la perspectiva antropocéntrica es que los daños a la Naturaleza se expresan en una justicia distinta. Mientras la justicia ambiental trata de asegurar los Derechos Humanos frente a los daños ambientales que los afecten, la justicia ecológica –sustentada en los Derechos de la Naturaleza– se dirige a asegurar la supervivencia de las especies y sus ecosistemas. Para la justicia ambiental, los sujetos de derecho son las personas, mientras que a la Naturaleza sigue considerándola como objeto o instrumento para garantizar los Derechos Humanos. En contraste, la justicia ecológica se dirige a garantizar los Derechos de la Naturaleza entendida como sujeto jurídico, su integridad y restauración cuando resulta afectada.

En una línea intermedia entre ambos extremos –antropocéntrico y biocéntrico– está la configuración de unos Derechos Humanos de naturaleza ambiental, que lleva aparejado un proyecto de Naturaleza que coloca al hombre en la complejidad de las interacciones con su entorno y define una ética de responsabilidad consciente de nuestro futuro común. Se plasma en el reconocimiento constitucional de un antropocéntrico “derecho del ser humano a un medio ambiente adecuado”, como un derecho de tercera generación (derecho subjetivo, derecho colectivo, e incluso, como un principio de actuación del Estado). El reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente tiene un relevante valor simbólico, en la medida en que une la preocupación por la protección medioambiental con los Derechos fundamentales del hombre. Esta posición intermedia se fundamenta en que la concepción del hombre “maestro y poseedor de la naturaleza” encaja en el Código civil.

Se puede concluir que los Derechos Humanos ambientales complementan útilmente los Derechos de la Naturaleza. La **Sentencia Corte Suprema de Colombia, de 31 de agosto de 2017, STC4360-2018**,³⁵ podría constituir un ejemplo de lo que, desde una perspectiva eurocéntrica sería una simbiosis entre ambas concepciones y que, sin embargo, desde la perspectiva iberoamericana, podría parecer que colisiona con la concepción de la Naturaleza como sujeto de derechos. Para clarificar lo que aparentemente podría considerarse una contradicción, Gudynas explica que, en Iberoamérica parecen existir dos caminos para llegar a otorgar derechos a la Naturaleza. En el primero, el punto de partida es el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto, y desde allí se derivan variadas consecuencias, y entre ellas está otorgarle derechos legales. En el segundo, se parte de ampliar los derechos de las personas para dar un salto al ampliar ese tipo de reconocimiento al ambiente. Se llega a situaciones similares pero los puntos de partida son diferentes. La resolución colombiana, en esta Sentencia, se inscribiría en la segunda vía. La demanda inicial puso su acento en la vulneración de los derechos de las personas, dando respuesta a una acción de jóvenes y niños colombianos contra la deforestación.

Con respecto a la protección del medio ambiente, los países europeos y la Unión Europea se han concentrado en la protección de la Tierra, pero no como un derecho de la Tierra y, por lo tanto, reconociéndola personalidad jurídica, sino como algo bueno y necesario que el hombre debe hacer por sí mismo, para garantizar su supervivencia y las Generaciones Futuras.

<<http://www.rosalux.org.ec/es/serie-nuevo-constitucionalismo/254-derechos-naturaleza.html>>. (Acceso 6.11.2017).

³⁵ <www.cortesuprema.gov.co/corte/.../2018/.../corte-suprema-orde>.

En suma, en Europa y en todos los Estados que la componen, se realiza una defensa y protección del medio ambiente cada vez más eficiente, pero desde una perspectiva claramente antropocéntrica. Lo que motiva la protección del medio ambiente, no sea la de proteger la propia Tierra, como sujeto de derechos, sino el hombre, su vida y la de las Generaciones Futuras, que depende del cuidado de ese medio ambiente. Se puede decir, por lo tanto, que la protección en casi todos los sistemas legales en el mundo con respecto al medio ambiente responde en último análisis, a un egoísmo humano, es decir, esencialmente para proteger y garantizar la supervivencia humana.

El estadio actual en que se encuentran los diversos trabajos al respecto es el de un progresivo acercamiento desde la filosofía del Norte a la del Sur en la medida en que mediante diversos Encuentros, se intenta identificar los aspectos que unen. Las respectivas visiones pueden considerarse representadas, respectivamente, por el Manifiesto de Oslo, aprobado en 2016 -(*Oslo Manifesto for Ecological Law and Governance*)-³⁶ -que podría representar al Norte- y por la *Carta de Fortaleza: Manifiesto Pachamama*, aprobada el 29 de noviembre de 2017 -y que sería una manifestación de la visión del Sur-.³⁷

Varios cientos de académicos y profesionales de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza especializados en Derecho ambiental acordaron el Manifiesto de Oslo, que insta a celebrar un diálogo mundial para proteger la integridad de los ecosistemas de la Tierra como base de la vida y del desarrollo humano. En el citado Manifiesto de Oslo se pide el establecimiento de una asociación a favor de la legislación y la gobernanza ecológicas, cuya puesta en marcha se estableció para octubre de 2017 en Siena (Italia) como así se hizo. La Asociación de Derecho Ecológico y Gobernanza -ELGA- se presentó oficialmente en Siena, el 13 de octubre de 2017.

Por su parte, en la Carta de Fortaleza se dice:

Consideramos un deber de la humanidad, de los Estados y sociedad civil, de todos los pueblos y de todas las personas, asumir con urgencia y diligencia el papel de cuidadores y cuidadoras de la Vida y promover inmediatamente los principios éticos y jurídicos de la Armonía con la Naturaleza y el reconocimientos de los Derechos de Pachamama. Somos un solo organismo vivo. Somos la Madre Tierra: Pachamama [...].

“Considerando la meta 12.8 de la *Agenda 2030 de las Naciones Unidas* de garantizar a las personas, en todos los lugares, información relevante y concientización para el desarrollo sustentable y estilos de vida en Armonía con la Naturaleza, y las convergencias entre el Proyecto de *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*, aprobada en Cochabamba en 2010 y el *Manifiesto de Oslo*, aprobado en 2016, se han suscrito estos documentos en lo

³⁶ En su site (<<https://www.elga.world/>>) incluye el texto del Manifiesto de Oslo (<<https://www.elga.world/oslo-manifesto/1>>). En el ítem sobre el impulso internacional a los Derechos de la Naturaleza se hará alusión a algunas iniciativas tanto desde el Parlamento Europeo como desde algunos países de la Unión Europea (Portugal, Alemania).

³⁷ Carta del VII Congreso Internacional Constitucionalismo e Democracia que se ha celebrado en la ciudad de Fortaleza (Ceará, Brasil) entre los días 26, 27, 28 e 29 de noviembre de 2017, “Harmonia com a Natureza e Bem Viver: uma revolução jurídica desde o Sul”. Disponible en: <<http://www.nacionpachamama.com/manifestopachamamaenespanol>>. La Dra. Germana de Oliveira Moraes, una de las promotoras de la Carta de Fortaleza, está realizando un encomiable esfuerzo de difusión tanto de la Carta en concreto como de los Diálogos de Armonía con la Naturaleza en general.

que se refiere a los Derechos de la Madre Tierra y al principio de Armonía con la Naturaleza [...] Creemos que estamos separados, pero, todo lo que existe nasce del mismo vientre. Aguas, pájaros, flores, personas, montes, son expresiones complementares de un ser vivo, colectivo y cíclico. Los procesos culturales que contribuyeron a la pérdida de esta conciencia llevaron a la humanidad a situarse jerárquicamente, colocándose por encima de Pachamama [...].”

Cabe esperar que ELGA y los defensores de los Derechos de la Naturaleza construyan un diálogo fructífero.

4.1. La evolución necesaria: del concepto de desarrollo sostenible a la armonía con la Naturaleza

El hecho de que estas diferencias no puedan reducirse a una simple contraposición entre dos culturas y modelos jurídicos se pone de manifiesto en las diversas iniciativas de la Asamblea General de Naciones Unidas (Diálogos con la Naturaleza, Pacto Mundial por el medio Ambiente³⁸ y otras iniciativas³⁹), que reflejan que se trata de una problemática que afecta a todos los países y, por tanto, a todas las legislaciones y sistemas jurídicos. Los recursos naturales, el medio ambiente y la Naturaleza constituyen la principal herencia que recibirán las Generaciones Futuras.

Desde el ámbito de Naciones Unidas, mediante Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y de Informes del Secretario General de Naciones Unidas, se ha venido trabajando de forma intensa por la consecución de la denominada “Armonía con la Naturaleza” -*Dialogues on Harmony with Nature*-.⁴⁰ Reúne, anualmente, especialistas de todo el mundo en la defensa de la Armonía con la Naturaleza.⁴¹ Más de 120 expertos en jurisprudencia de la Tierra, de distintos continentes, con un total de 33 nacionalidades, han participado en los cinco Diálogos interactivos de armonía con la Naturaleza que se han celebrado entre los años 2010 y 2015.⁴²

³⁸ El 7 de mayo de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el respaldo de 71 Estados parte, presentó un documento en el que se propone la creación de un grupo de trabajo especial, de composición abierta, que sienta las bases del futuro del Derecho ambiental a nivel internacional. De ahí la denominación de la propuesta: **Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente**. El texto está destinado a ser un tratado de carácter jurídicamente vinculante y de alcance general, que enuncie el conjunto de los derechos fundamentales que conviene proteger en materia medioambiental así como los grandes principios constitutivos del derecho del medio ambiente que deben guiar la acción de los Estados parte. Su fundamento son los acuerdos y las declaraciones ya existentes o consagrados por la jurisprudencia internacional. <<https://www.diplomatie.gouv.fr>>

³⁹ La Asamblea General de la ONU, mediante su Resolución 70/1, el 25 de septiembre de 2015 aprobó la Agenda para el Desarrollo después de 2015, denominada “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de aplicación universal que, desde el 1 de enero de 2016 rigen los esfuerzos de los países para lograr un mundo sostenible en el año 2030, se destaca el Objetivo 12, meta 12.8, el cual enuncia como cometido “asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza”.

⁴⁰ Sobre este tema, **vid.** OLIVEIRA MORAES, G. de. “Del desarrollo sostenible a la armonía con la naturaleza: la influencia del nuevo constitucionalismo latino americano sobre el programa de las Naciones Unidas Armonía con la Naturaleza (HWN UN)” **NOMOS. Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFC**, v. 37.2, jul./dez. 2017, pp.395-404.

⁴¹ Para consultar el sitio web sobre la Armonía con la Naturaleza, **vid.** <www.harmonywithnatureun.org/wordpress/2016-dialogue/>.

⁴² **Vid.** <<http://www.harmonywithnatureun.org/>>. A partir de las conclusiones de los cinco diálogos interactivos sobre la Armonía con la Naturaleza se celebró el primer diálogo virtual sobre la Armonía con la Naturaleza, que se inició el 22 de abril de 2016, en conmemoración del Día Internacional de la Madre Tierra, y concluyó el 22 de junio de 2016.

Conviene diferenciar la “Armonía con la Naturaleza” de la Ecología política, ya que esta última tiene por objeto el estudio de los conflictos socioambientales. El término de “Ecología política” designa un amplio movimiento social y político por la justicia ambiental que es más fuerte en América Latina que en otros continentes. Este movimiento lucha contra las injusticias ambientales en ámbitos locales, nacionales, regionales y globales. En América Latina, la Ecología política no es tanto una especialización universitaria como un terreno de pensamiento propio de relevancia internacional, con autores muy apegados al activismo ambiental en sus propios países o en el continente como un todo.⁴³

La configuración de este nuevo paradigma de armonía con la Naturaleza se diseñó en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, en 2010. En el seno de la misma, el Grupo de trabajo nº2 estudió las diversas cuestiones y retos relacionados con la “Armonía de la naturaleza”. Se establecieron unos principios básicos, entre los cuales destacamos los siguientes:

“(2). La creación de un nuevo sistema deberá reconocer que los seres humanos somos parte de la Naturaleza y que ella no nos pertenece y que somos interdependientes con ella, de esta manera se recupera y visibiliza el respeto y el ejercicio de los Derechos de la Madre Tierra en articulación, complementariedad y reciprocidad con los Derechos Humanos; (3). Para lograr la Armonía con la Naturaleza se requiere la recuperación y revalorización de los conocimientos, tecnologías ancestrales y sistemas locales de producción, distribución y consumo que promueven el mantenimiento de la capacidad regenerativa de la naturaleza, además del principio fundamental de igualdad entre diversos pueblos y seres vivos basado en la noción de la Madre Tierra como entidad integral, promoviendo la pluralidad dentro de ellos y la paz entre los pueblos; (4). No es posible la armonía con la Naturaleza si no existe equidad entre seres humanos, entre comunidades, entre naciones y el medio ambiente. [...]”⁴⁴

El término “armonía” implica dar un estadio de avance con respecto al concepto de desarrollo sostenible. El propio concepto de “Armonía con la Naturaleza” ya permite adelantar qué es lo que está rechazando: un contexto no de armonía sino de malestar y de conflicto social, de racismo ambiental, y de injusticia ecológica que sufren distintos grupos subalternos en diversos países.⁴⁵ No se trata de sostenibilidad sino de una fusión equilibrada entre crecimiento, ser humano, naturaleza y desarrollo.

⁴³ Cfr. ALIMONDA, H., TORO PÉREZ, C. y MARTÍN, F. (Coordinadores), **Ecología política latinoamericana: pensamiento crítico, diferencia latinoamericana y rearticulación epistémica**, Buenos Aires, CLACSO. Universidad Autónoma Metropolitana, 2017. Disponible en: <<https://justiciaambientalcolombia.org/2017/11/17/ecologia-politica-latinoamericana-pensamiento-critico-diferencia-latinoamericana-y-rearticulacion-epistemica/>>. Pero son Martín y Larsimont quienes en su comentario establecen la relación entre la Ecología política que se hace en Latinoamérica –EPLat– con la matriz de pensamiento crítico característica de la región: “El argumento central es que la marca de origen de lo latinoamericano se asienta en el trauma catastrófico de la conquista y en la integración subordinada y colonial en el sistema internacional” (LEFF, E., “La ecología política en América Latina: un campo en construcción”, **Sociedade e Estado**, vol.18, nº.1-2, Brasília Jan./Dec. 2003. Disponible en: <www.scielo.br/pdf/se/v18n1-2/v18n1a02.pdf>).

⁴⁴ Vid. “Conclusiones finales grupo de trabajo 2: Armonía con la Naturaleza”, Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, celebrada en Cochabamba (Bolivia), el 21 de Abril de 2010. Disponible en: <<https://cmpcc.wordpress.com/category/grupos-de-trabajo/02-armonia-con-la-naturaleza/>>.

⁴⁵ Algunos países latinoamericanos son los que más se ven afectados por tales males. Medici lo atribuye a una matriz de colonialidad de poder que es común estructuralmente a los Estados latinoamericanos pos-coloniales del capitalismo, que ocuparon una posición periférica en el sistema-mundo

La Nota del Secretario General titulada “Armonía con la Naturaleza”, de 1 de agosto de 2016 (A/ 71/ 266) explica las iniciativas que se han dado en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza.⁴⁶ Subrayamos que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades de las generaciones presentes y futuras, estos textos defienden que es necesario promover la armonía con la Naturaleza (Resolución 66/288, párr.39).

Desde la Unión Europea también se han dado algunos pasos. El 29 de marzo de 2017, diputados al Parlamento Europeo, representantes de las principales instituciones ambientales de la Unión Europea (UE), organizaciones no gubernamentales y expertos internacionales se reunieron en el Parlamento Europeo, en Bruselas, con vistas a organizar una Conferencia que estudiara la adopción de los Derechos de la Naturaleza y la concesión de personalidad jurídica y derechos a los ecosistemas y las especies en el marco del derecho y las políticas de la Unión Europea.⁴⁷ Varios diputados al Parlamento Europeo - en su calidad de anfitriones-, abordaron la acuciante necesidad de un cambio de paradigma y expresaron su firme apoyo al papel que podían desempeñar los Derechos de la Naturaleza en la protección del medio ambiente. Concretamente, el diputado al Parlamento Europeo Benedek Jávör observó que el sistema en su conjunto no estaba abordando las causas fundamentales, y tal vez el problema radicaba en el concepto de los derechos. Señaló que “había llegado el momento de reconsiderar la noción básica del concepto de los derechos para incluir a los seres no humanos, para incluir a las Generaciones Futuras y a los seres vivos no individualistas, tales como los ecosistemas y la Naturaleza. Esta ampliación de los derechos no era revolucionaria, sino que había ocurrido antes y él ahora afirmaba que era el siguiente paso adelante”.⁴⁸

Nos encontramos ante problemas de Filosofía moral y, sobre todo, de Filosofía del derecho, de gran envergadura. Las viejas cuestiones de la relación entre ser y deber ser, la causa y el fin, la naturaleza y el valor, se proyectan sobre una nueva ética, la ética de la solidaridad, de la responsabilidad, una ética de la Tierra. Podría considerarse que se está ante una concepción premoderna del Derecho Natural: el fundamento de la norma ya no se busca en la naturaleza del hombre sino en la armonía cósmica, de la que el hombre no es más que un componente.

La construcción teórica, propia del Iusnaturalismo racionalista, de invocar la inseguridad del estado de naturaleza para justificar el paso a la sociedad civil, garante

moderno colonial. (Cfr. LEMOS, W. G., “Entrevista a Alejandro Medici”, **Revista Culturas Jurídicas**, vol.4, n^o9, set./dez.,2017, p.427. Disponible en: <<http://www.culturasjuridicas.uff.br>>).

⁴⁶ Nota del Secretario General. Distr. General. 1 de agosto de 2016. Armonía con la Naturaleza. A/71/266. <https://unaaa.edu.pe/.../8Armonia_con_la_Naturaleza/ARMONI...>. En la exposición de la jurisprudencia de la Tierra seguiremos este texto.

⁴⁷ Seguimos lo expuesto en el Informe del Secretario General “Armonía con la Naturaleza”. Asamblea General. Naciones Unidas. Distr. general 19 de julio de 2017. A/42/175. Disponible en: <www.fcjs.unl.edu.ar/.../ONU%20-%20Armonia%20de%20la%20>. Vid. <<http://natures-right.org/ECI-Draft Directive-Draft.pdf>>.

⁴⁸ En varios países europeos ya se está reivindicando el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. En Portugal, hay una petición permanente de los ciudadanos portugueses para que el Presidente de la Asamblea de la República reconozca los Derechos intrínsecos de la Naturaleza. (www.direitosnatureza.org); En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, el Ayuntamiento de Frome está en proceso de conceder derechos de la Naturaleza al río Frome mediante un nuevo decreto que reconoce los derechos del río y del ecosistema circundante. <www.frometowncouncil.gov.uk/wp-content/uploads/2016/07/Agenda-item-6-For-decision-Establishing-nature-rights-by-law-for-the-River-Frome.pdf>.

de la paz social bajo el imperio de una ley común, se aplica ahora en sentido contrario: el riesgo inminente, las amenazas derivadas del modelo de producción dominante, justifican la vuelta al estado de naturaleza bajo el imperio de una ley natural que se recupera con tintes ecológicos.

4.2. De la ciudadanía ambiental a la ciudadanía ecológica. Las posibilidades de una justicia intergeneracional

Los derechos de las generaciones futuras y las obligaciones de la generación presente no son recíprocos en sentido estricto, no se trata de una justicia sinalagmática. La fuente de las obligaciones ecológicas de los ciudadanos no descansa en la reciprocidad ni en la ventaja mutua, sino en un sentido no recíproco de la justicia. Dobson ha categorizado un nuevo modelo de ciudadanía, la ecológica: “las obligaciones del ciudadano ecológico hacia las generaciones futuras y hacia otras especies no pueden, por definición, basarse en la reciprocidad. Los ciudadanos ecológicos no pueden esperar nada a cambio de su responsabilidad ni por parte de las generaciones futuras ni de las demás especies”. Cuando nos referimos a responsabilidades con respecto a las generaciones futuras o ambientales no se refiere al sentido de imputar a alguien una falta por actos cometidos en el pasado para buscar la reparación de ese daño sino de responder a un encargo asumido con vistas al futuro, una responsabilidad “prospectiva” que, parece encajar mejor en la noción de “obligación”. Es decir, en un sistema jurídico consolidado, la necesaria anticipación de responsabilidad, en el lenguaje de los derechos se traduce en obligaciones, de manera que la “responsabilidad prospectiva” sería otra forma de denominar la idea de obligación o la de deber.⁴⁹

Hay que diferenciar la ciudadanía ecológica de la ciudadanía ambiental. La ciudadanía *ambiental*, por tanto, se ocupa del asunto en términos de derechos ambientales; se ejerce exclusivamente en la esfera pública y su referente se limita a las configuraciones políticas modeladas por el Estado-nación.

Por su parte, la ciudadanía *ecológica*, se ocupa de deberes que no tienen un carácter contractual; se refiere tanto a la esfera pública como a la privada y es no-territorial:

El «espacio» de la ciudadanía ecológica no es, por tanto, algo dado por las fronteras de los Estados-nación, por organizaciones supranacionales como la Unión Europea, ni siquiera por el territorio imaginario de una cosmópolis. Más bien es producido por las relaciones materiales y metabólicas entre personas individuales y su medio ambiente. Esta relación da lugar a una huella ecológica, que da lugar, a su vez, a ciertas relaciones con aquellos a los que esa huella afecta.

[...] Las obligaciones de la ciudadanía ecológica se extienden en el tiempo, así como en el espacio, hacia generaciones que aún no han nacido. Los ciudadanos ecológicos saben que sus acciones de hoy tendrán implicaciones

⁴⁹ GORGONI, G., “La responsabilité comme projet. Réflexions sur une responsabilité juridique ‘prospective’”, en EBERHARD, Ch. (Director), **Traduire nos responsabilités planétaires. Recomposer nos paysages juridiques**, Bruselas, Bruylant, 2008, pp.131-146. Disponible en: <www.dhdi.free.fr/recherches/theoriedroit/.../gorgonibruylant.pdf>.

para las personas del mañana, y pueden argüir que el generacionismo se asemeja y es tan poco defendible como el racismo o el sexismo.⁵⁰

Dobson defiende que la noción de ciudadanía ecológica desestabiliza la arquitectura estándar de la ciudadanía al poner el énfasis en los deberes de los ciudadanos más que en los derechos; La ciudadanía ecológica implica un tipo diferente de obligación: una que se dirige a los desconocidos, que pueden estar lejos en el tiempo o en el espacio. Mercado Pacheco considera que se trata de una obligación transitiva (el planeta que hoy se nos exige que preservemos para nuestros descendientes también lo hemos heredado de nuestros antepasados, y de lo que se trata es de asumir la responsabilidad colectiva de poder transmitir a nuestros descendientes esa herencia común.

Uno de los grandes retos que tiene ante sí la ciudadanía es el de dejar de articularse en términos de posesión de derechos (teoría marshalliana) para situarse en el ámbito de los deberes y de las obligaciones. Esa será la vía para desembocar en un deber de cuidado hacia la Naturaleza, es decir, la responsabilidad que tenemos hacia la misma.

La perspectiva prospectiva da lugar a que nociones como responsabilidad, obligación, deber y justicia, entre otras, deban contemplarse desde otra dimensión, ya no sólo espacial sino también temporal. Así, como señala Gorgoni,⁵¹ la responsabilidad tradicional es una responsabilidad de la proximidad, espacial y temporal, implica una cierta reciprocidad entre los sujetos. En el presente, por el contrario, una doble distancia, espacial y temporal, separa los sujetos de la relación de responsabilidad.

5. CONCLUSIONES

1 - Tanto la responsabilidad con respecto a las Generaciones Futuras como con relación a la Naturaleza han iniciado con la asunción de principios éticos que, poco a poco, van calando en el contexto jurídico. La incorporación constitucional, legislativa, jurisprudencial y doctrinal de ambas categorías avalan la probabilidad de que vayan cuajando sino en derechos como tal, sí en intereses dignos de protección por el Derecho. Las nociones de tiempo futuro y sostenibilidad contribuyen a realzar la *vis expansiva* de estos conceptos, con el consiguiente cambio que también conllevan para la concepción del derecho moderno.

2 - La consideración de las Generaciones Futuras como titulares de derechos se encuentra en un estadio moral y jurídico -constitucional y legal- mucho más avanzado que los Derechos de la Naturaleza y ello por tres razones. Primero, porque el Derecho, que se ha creado y configurado a lo largo de la historia del pensamiento jurídico, está pensado para el ser humano –no para otro tipo de categorías-. Los derechos de las Generaciones Futuras tienen una puerta abierta a la juridicidad en la medida en que se identifican con la humanidad y con los seres humanos futuros. Segundo, porque como acertadamente subrayó el Juez Weeramantry, en la “Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 1996, sobre la legalidad de la amenaza del

⁵⁰ DOBSON, A., “Ciudadanía ecológica: ¿una influencia desestabilizadora?”, *Isegoría*, nº 24, trad. de Carmen Velayos Castelo, 2001, pp.167-187. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/50223618_Ciudadania_ecologica_una_influencia_des_estabilizadora>.

⁵¹ GORGONI, G., “La responsabilité comme projet. Réflexions sur une responsabilité juridique ‘prospective’”, cit., p.133.

uso de armas nucleares”, los derechos de las futuras generaciones han superado la etapa en la que se los consideraba un “mero derecho en estado embrionario” que lucha por su reconocimiento en la medida en que han llegado al Derecho internacional a través de los principales tratados, opiniones jurídicas y principios generales del derecho de las naciones civilizadas.⁵² Tercero, porque como reconoce el citado Informe del Secretario General de la ONU, de 2013, “Solidaridad intergeneracional y necesidades de las Generaciones Futuras”, las Generaciones Futuras pueden considerarse sujetos de derechos en, al menos, algunos derechos, tales como el derecho a no ser privadas de oportunidades para el disfrute de los recursos naturales y el derecho a no ser dañadas mediante un medio ambiente degradado.

3 - Los desafíos que implican las Generaciones Futuras y la Naturaleza desembocan en una relación de “responsabilidad” que los seres humanos tienen con respecto a esas categorías. Y la responsabilidad, además de la connotación ética que ya es intrínseca al concepto, adquiere también un marcado carácter jurídico. Las propuestas de diversas instituciones modelo para un futuro sostenible (bien sean Comités del Futuro, Guardianes de las Generaciones Futuras, Defensor del Pueblo de las Generaciones Futuras o Defensorías de la Naturaleza) adquieren su sentido a partir de la responsabilidad de las generaciones actuales con respecto a las generaciones venideras y con relación al medio ambiente. Futuro sostenible, responsabilidad –con las consiguientes obligaciones que conllevan- harán posible la oportunidad –posibilidad, necesidades- de las Generaciones Futuras a la vez que incentivarán la aplicación de los principios hermenéuticos del Derecho ambiental.

4 - Se ha implantado una nueva hermenéutica para trabajar con estas categorías. Desde los principios básicos de protección ambiental reconocidos internacionalmente, que también fueron respaldados por los Tratados fundadores de la Unión Europea - como los principios de precaución, prevención, quien contamina paga e integración, que no solo deben estar relacionados con la legislación ambiental, sino también el funcionamiento de todo el sistema legal – hasta llegar al principio *pro natura*, a la reparación y a la restauración integral-. En todo este proceso de articulación renovada de la responsabilidad, la articulación de la figura del Defensor de “quien no se puede defender” adquiere protagonismo.

5 - Uno de los grandes retos que tienen ante sí tanto las Generaciones Futuras como los Derechos de la Naturaleza es su tutela y protección. La preservación de los recursos naturales resulta imprescindible para asegurar los derechos de las Generaciones futuras.

Existen al menos quince países que cuentan con instituciones específicas dedicadas a defender formalmente los intereses de las generaciones venideras (Finlandia, Hungría, Bélgica, Escocia, Francia, Malta, Gales, Suecia, Alemania, Israel, Brasil, Chile, Estados Unidos, Canadá y Nueva Zelanda). Las Constituciones de otros países hacen referencia concreta a la necesidad de esa defensa, al igual que sucede en diversos tratados internacionales. Incluso instituciones privadas o prestigiosas Universidades -

⁵² WEERAMANTRY, C.G. (Juez) “**Commentary on Securing the Rights of Future Generations in international Law**”, Colombo (summer 2008). Disponible en: <<http://futureroundtable.org/documents/2238847/0/Judge+C.+G.+Weeramantry.pdf/efe49509-32fc-49ad-bb19-64083877d08b>>.

como la de Oxford- han creado instancias para analizar y representar el interés de las Generaciones Futuras.⁵³

La experiencia de otros países pone de manifiesto que la forma de materializar la defensa de las generaciones venideras es variada. Puede hacerse en el seno de los Parlamentos (en el Reino Unido incluso se ha propuesto la creación de una tercera Cámara), como adjunto a los Defensores del Pueblo (tal y como proponemos para el sistema español), como órganos del poder ejecutivo o incluso a través de iniciativas privadas. Y, bajo cualquiera de esas formas, la defensa se puede llevar a cabo asumiendo funciones también diversas: legislativas, de control, asesoramiento, denuncia, negociación o litigación.⁵⁴

Dada la profunda interrelación entre Generaciones Futuras y Naturaleza, el Defensor de las Generaciones Futuras también podría asumir la tutela del medioambiente en esa visión prospectiva, ya que el derecho a “disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” forma parte del elenco de los Derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

La tutela institucional de los Derechos de la Naturaleza también podría establecerse mediante organismos independientes, poniendo de relevancia los mecanismos de defensa en el sistema iberoamericano, por un lado - Defensor del Pueblo (Ecuador), Defensoría de la Tierra (Bolivia) u otras propuestas (México y Argentina)- y del sistema jurídico español por otro, en el que el Defensor del Pueblo desarrolla, entre otras, la función de defensor del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado. La introducción de una tutela, en perspectiva prospectiva -y no retrospectiva- para poder obtener una garantía de que el medio ambiente, en toda su amplitud, se proteja adecuadamente –no una vez acaecido el daño sino preventivamente- resulta imprescindible para poder prevenir ya que, una vez producidos los daños medioambientales, difícilmente pueden restaurarse a su estado original.

6 - La visión occidental, resultado de una cultura diversa, no tiene previsto una constitucionalización de los Derechos de la Naturaleza⁵⁵. Aun conociendo la regulación realizada en el sistema andino, se valora la misma con un sentido simbólico-emotivo, que resultaría muy controvertida en nuestros sistemas jurídicos. En relación a una mejor defensa, no se añadiría ninguna ventaja con respecto al Derecho constitucional ambiental ya establecido. En cambio, sí habría numerosas cuestiones de técnica jurídica difíciles de solventar. Sujeto de derecho, capacidad, deber jurídico, obligación jurídica, legitimación activa, representación en tribunales y exigibilidad jurisdiccional y tantas otras, se convierten en obstáculos difíciles de salvar.

Por ello, es necesario mejorar, consolidar y perfeccionar los instrumentos institucionales de defensa del Derecho ambiental. El sistema jurídico español debe refor-

⁵³ SZABÓ, M., “National institutions for the protection of the interests of future generations”, @pública. *Revista Electrónica de Direito Público*, nº5, Portugal, 2015, pp.1-21. <e-publica.pt/pdf/artigos/national-institutions.pdf>. (Acceso 02.05.2017).

⁵⁴ THOMPSON, D. F., “Representing future generations: political presentism and democratic trusteeship”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, vol. 13 nº.1, 2010, pp. 17-37. Disponible en: <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:9464286>. (Acceso 09.05.2017).

⁵⁵ MARTÍNEZ, E., “Presentación”, en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E. (Compiladores), *La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, Abya Yala, Quito, Universidad Politécnica Salesiana, 2011, p.13. Disponible en: <http://www.rosalux.org.ec/es/serie-nuevo-constitucionalismo/254-derechos-naturaleza.html>. (Acceso 6.11.2017).

zar los mecanismos de tutela jurídicos –administrativos, penales-, educativos - impulsar la educación ambiental- pero ello no implica tener que configurar unos derechos no-humanos.

Concluimos recordando la teoría de Weiss, cuando subraya que cada generación recibe un legado natural y cultural como *fideicomiso* de las generaciones anteriores, para que a su vez sea transmitido a las Generaciones Futuras. Es decir, sostiene que cada generación es a la vez custodia o depositaria del planeta para las Futuras Generaciones, y una beneficiaria de sus frutos. Esto implica la obligación de cuidar el planeta a la vez que nos otorga ciertos derechos para usarlo.⁵⁶ En definitiva, puede afirmarse que sí hay un deber de cuidado.

BIBLIOGRAFÍA

ALIMONDA, H., TORO PÉREZ, C. y MARTÍN, F. (Coordinadores), **Ecología política latinoamericana: pensamiento crítico, diferencia latinoamericana y rearticulación**

epistémica, Buenos Aires, CLACSO. Universidad Autónoma Metropolitana, 2017. Disponible en: <<https://justiciaambientalcolombia.org/2017/11/17/ecologia-politica-latinoamericana-pensamiento-critico-diferencia-latinoamericana-y-rearticulacion-epistemica/>>.

ÁVILA SANTAMARÍA, R., “El derecho de la naturaleza: fundamentos” en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E. (Editores), **Derechos de la Naturaleza – El futuro es ahora**, Abya Yala, Quito, 2009, p.173-. Disponible en: <<https://therightsofnature.org/ron-conference-articles/>>.

BARRY, B., “La justicia como reciprocidad” en BARRY, B. **Libertad y Justicia**. Oxford, Universidad de Oxford Prensa, 1989, pp.211-24.

BECKERMAN, W., “Intergenerational Justice” en **Intergenerational Justice Review**, nº2, Foundation for the Rights of Future Generation, 2004, pp. 1-6.

BENHABID, S., “Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral” en **Isegoría** nº16, 1992, pp.37-63.

CÁRDENAS AGUILAR, F., “Introducción” en CHIVI VARGAS, I.M. (Coordinador), Bolivia. **Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo**, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2010, p. 25. Disponible en:

<https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/ncpe_cepdpd.pdf>).

DOBSON, Andrew. “Ciudadanía ecológica” **Isegoría** nº32, 2005, espec. pp.55-57. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/128982>>.

EBERHARD, Christoph. (Editor) Traduire nos responsabilités planétaires. **Recomposer nos paysages juridiques**. Bruselas, Bruylant, 2008, pp.1-82. Disponible en: <[www.dhdi.free.fr/recherches/gouvernance/.../eberhardbruylant.pd...>](http://www.dhdi.free.fr/recherches/gouvernance/.../eberhardbruylant.pd...).

FACIOLI, A., “Ética del cuidado y ética de la justicia en la teoría moral de Carol Gilligan” en **Revista ACTIO** nº 12–diciembre 2010, pp.41-57. <<http://actio.fhuce.edu.uy/Textos/12/Fascioli12.pdf>>. (Acceso el 27.02.2016).

GORGONI, G., “La responsabilité comme projet. Réflexions sur une responsabilité juridique ‘prospective’”, en EBERHARD, Ch. (Director), **Traduire nos responsabilités planétaires**. Recomposer nos paysages juridiques, Bruselas, Bruylant, 2008, pp.131-146. Disponible en:

⁵⁶ WEISS, E. B., **Un mundo justo para las futuras generaciones: Derecho Internacional, Patrimonio Común y Equidad Intergeneracional**, trad. de Gowland, Madrid, M. E. Ediciones Mundi-Prensa, 1999, p.51.

<www.dhdi.free.fr/recherches/theoriedroit/.../gorgonibruylant.pdf>.

GOSSERIES, A., **Penser la justice entre les générations: De l'affaire Perruche à la réforme des retraites**, París, Aubier, 2004.

GUDYNAS, E., "Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política" en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., (Compiladores), **La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política**, Abya Yala, Quito, Universidad Politécnica Salesiana, 2011, p.245. Disponible en: <<http://www.rosalux.org.ec/es/serie-nuevo-constitucionalismo/254-derechos-naturaleza.html>>. (Acceso 6.11.2017).

JONAS, H., **El principio de responsabilidad**. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica, Barcelona, Herder, 1995.

LEFF, E., "La ecología política en América Latina: un campo en construcción", **Sociedade e Estado**, vol.18, n^o.1-2, Brasília Jan./Dec. 2003. Disponible en: <www.scielo.br/pdf/se/v18n1-2/v18n1a02.pdf>.

LEMOES, W. G., "Entrevista a Alejandro Medici", **Revista Culturas Jurídicas**, vol.4, n^o9, set./dez., 2017, p.427. Disponible en: <<http://www.culturasjuridicas.uff.br>>.

MARTÍNEZ, E., "Presentación", en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E. (Compiladores), **La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política**, Abya Yala, Quito, Universidad Politécnica Salesiana, 2011, p.13. Disponible en: <<http://www.rosalux.org.ec/es/serie-nuevo-constitucionalismo/254-derechos-naturaleza.html>>. (Acceso 6.11.2017).

MERCADO PACHECO, P., "Derechos insostenibles" en J. A. Estévez Araújo (Editor) **El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos**, Madrid, Editorial Trotta, 2013.

NORTON, B., **Toward Unity Among Environmentalists**, Nueva York y Oxford, Oxford University Press, 1991.

OLIVEIRA MORAES, G. de. "Pelos Direitos de Pachamama e pelo Bem viver: um novo modelo socioambiental, ecocêntrico, comunitário e solidário" en MARÉS DE SOUZA FILHO, C.F, FERREIRA, H. S., BARBOSA, C. e NOGUEIRA, C. (Organizadores), **Direito socioambiental: uma questão para América Latina**, Curitiba, Letra da Lei, 2014 pp.175-206.

OLIVEIRA MORAES, G. de. "Del desarrollo sostenible a la armonía con la naturaleza: la influencia del nuevo constitucionalismo latino americano sobre el programa de las Naciones Unidas Armonía con la Naturaleza (HWN UN)" **NOMOS. Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFC**, v. 37.2, jul./dez. 2017, pp.395-404.

PADILLA ROSA, E., "Equidad intergeneracional y sostenibilidad. las generaciones futuras en la evaluación de políticas y proyectos". Instituto de Estudios Fiscales, p.15 <www.ief.es/contadorDocumentos.aspx?URLDocumento=/documentos/recursos/..> (Acceso 25.09.2016).

PARTRIDGE, E., **Responsibilities to Future Generations**. Environmental Ethics. New York, Prometheus Books, 1980; también, PALOMBELLA, G., "Reasons for Justice, Rights and Future Generations", EUI Working Papers LAW, Italia, n^o2007, 7 de marzo de 2007.

RAWLS, J., "The Problem of Justice Between Generations", **A Theory of Justice**, Harvard University Press, 1970. [Trad. al castellano de M^a. Dolores González, Teoría de la Justicia, México, FCE, 1995, pp.323-332].

SZABÓ, M., "National institutions for the protection of the interests of future generations", @pública. **Revista Electrónica de Direito Público**, n^o5, Portugal, 2015, pp.1-21. <e-publica.pt/pdf/artigos/national-institutions.pdf>. (Acceso 02.05.2017).

THOMPSON, D. F., "Representing future generations: political presentism and democratic trusteeship", **Critical Review of International Social and Political Philosophy**, vol. 13 n.º.1, 2010, pp. 17-37. Disponible en: <<http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:9464286>>. (Acceso 09.05.2017).

TREMMEL, J. Ch., "Is a Theory of Intergenerational Justice Possible? A Response to Beckerman", **Intergenerational Justice Review**, n.º2, Foundation for the Rights of Future Generation, 2004, pp.6-9;

TREMMEL, J. Ch, (Editor), **Handbook of Intergenerational Justice**, Northampton –USA- Edward Elgar Publishing, Inc, 2006. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.4337/9781847201850>>. (Acceso 07.11.2016).

VANHULST, J., "**Los Derechos de la Naturaleza: un alegato por la vida**" (9.05.2017), Chile. Disponible en: <<https://www.ocmal.org/los-derechos-de-la-naturaleza-un-alegato-por-la-vida/>>.

WEERAMANTRY, C. G. (Juez) "**Commentary on Securing the Rights of Future Generations in international Law**", Colombo (summer 2008). Disponible en:

<<http://futureroundtable.org/documents/2238847/0/Judge+C.+G.+Weeramantry.pdf/efe49509-32fc-49ad-bb19-64083877d08b>>.

WEISS, E. B., **Un mundo justo para las futuras generaciones: Derecho Internacional, Patrimonio Común y Equidad Intergeneracional**, trad. de Gowland, Madrid, M. E. Ediciones Mundi-Prensa, 1999.

ZAFFARONI, R., "La Pachamama y el humano" en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., (Compiladores), **La Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política**, Abya Yala, Quito, Universidad Politécnica Salesiana, 2011, pp.25-138. Disponible en: <<http://www.rosalux.org.ec/es/serie-nuevo-constitucionalismo/254-derechos-naturaleza.html>>. (Acceso 6.11.2017).

INFORMES, TEXTOS

Anteproyecto de Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras. (La Laguna, 25 y 26 de febrero de 1994), p.4. Disponible en: <unesdoc.unesco.org/images/0010/001018/101848so.pdf>.

Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones futuras <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html>. (Acceso 25.08.2016).

"La solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras" (*Report of the Secretary-General*, UN Doc A/68/322). Informe del Secretario General de la ONU (15 de agosto de 2013). <<http://docplayer.es/13093975-Asamblea-general-naciones-unidas-a-68-322-la-solidaridad-intergeneracional-y-las-necesidades-de-las-generaciones-futuras.html>> (Acceso 15.11.2016).

Comissão Senado do Futuro do Brasil.

<<https://legis.senado.leg.br/comissoes/comissao;jsessionid=2C16B9422221A870D9F7AD6A992CE76D?0&codcol=1716>>.

"Commission on the Future of Sweden (2013) Future challenges of Sweden, Final Report". <<http://www.government.se/legal-documents/2013/03/ds-201319/>>.

The Guardian of the Future Generations. Malta. <<http://www.ncsds.org/index.php/component/content/article/86-profiles/115-malta-in-refo>>.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en:

<<http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>>.

Armonía con la Naturaleza. Diálogos. <www.harmonywithnatureun.org/wordpress/2016-dialogue/>.

Armonía con la Naturaleza. Nota del Secretario General A/71/266 (1.08.2016). Disponible en:

<<https://capibarands.files.wordpress.com/.../2016-informe-armonia-con-la-naturaleza.p.>>.

Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General. A/72/175 (19.07.2017). Disponible en: <www.fcjs.unl.edu.ar/.../ONU%20-%20Armonia%20de%20la%20Naturaleza%20-%20.>.

Carta de Fortaleza: Manifiesto Pachamama, suscrita el 29 de noviembre de 2017. [...]”. Carta del 7º Congreso Internacional Constitucionalismo y Democracia: El nuevo Constitucionalismo Latinoamericano - Armonía con la Naturaleza y Bien Vivir- Disponible en:

<<http://www.nacionpachamama.com/manifestopachamamaenespanol>>.

“Conclusiones finales grupo de trabajo 2: Armonía con la Naturaleza” en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, celebrada en Cochabamba (Bolivia), el 21 de Abril de 2010, el Grupo de trabajo nº2 se inv. Disponible en:

<<https://cmpcc.wordpress.com/category/grupos-de-trabajo/02-armonia-con-la-naturaleza/>>.

Informe del Secretario General “Armonía con la Naturaleza”. Asamblea General. Naciones Unidas. Distr. general 19 de julio de 2017. A/42/175. Disponible en: <www.fcjs.unl.edu.ar/.../ONU%20-%20Armonia%20de%20la%20>. Vid. <<http://natures-right.org/ECI-Draft Directive-Draft.pdf>>.

Submetido em: 31 maio 2018. Aceito em: 11 jun. 2018.

